

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021. A Despacho la demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

RADICADO No 2021-194

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, demanda para proceso de "CESACIÓN DE EFECTOS LEGALES DE UNION MARITAL DE HECHO", promovida a través de apoderada Judicial por el señor LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA, en contra de ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no es claro en la determinación del asunto para el que se faculta promover, toda vez que alude a "Cesación de Efectos Civiles y con relación a la Escritura Pública 0707 del 16 de abril de 2013 de la Notaría Única de la Dorada Caldas, Cesación de Derechos Civiles (Disolución) y liquidación de sociedad conyugal", mientras que en la demanda se indica que entre las partes se declaró la existencia de una unión marital entre las partes y sociedad patrimonial entre las partes, instituciones jurídicas familiares consagradas en la en la Ley 54 de 1990, distintas de la sociedad conyugal. (Art. 74 C.G.P.).
2. No se indica cual es el domicilio y número de identificación de la demandada, señora ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ (artículo 82-2º del C.G.P.).
3. No se indica en la demanda cual fue el último domicilio común de donde tuvo convivencia la pareja, a propósito de la manifestación de que la competencia entre otros aspectos es porque el demandante vive en Cali.
4. Se promueve demanda de "*Cesación de efectos legales de la unión marital de hecho*", y a ello se encamina la pretensión segunda, lo que no corresponde a la regulación de la Ley 54 de 1990, que cita como fundamento de derecho. Por tanto, debe aclarar cuál es la acción que pretende promover. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. En el hecho 3 de la demanda, se alude a la separación de cuerpos por más de dos años, causal que invoca para la "cesación de los efectos civiles de la unión marital", la que es una de las causales propias del divorcio y la cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, conforme al artículo 154 C.C., las cuales no se puede transpolar al régimen de la unión marital y la sociedad patrimonial que regula la ley 54 de 1990, distinto del régimen del matrimonio, que no es el caso. Por tanto, debe relatar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).
6. En la pretensión segunda, se alude a la declaratoria de la "*cesación de efectos civiles frente a la escritura pública No. 0707 de la Notaría Única De La Dorada Caldas, que declaró la UNION MARITAL DE HECHO entre el señor LUIS ALFONSO POVEDA*

CASTAÑEDA y la señora ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ", la cual está regulada la Ley 54 de 1990, norma en que se sustenta, pero no contempla la cesación de los efectos civiles de la unión marital, sino la declaración de existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, y la disolución de éstas, las cuales ya fueron declaradas de común acuerdo entre la partes por la escritura pública que menciona. Por tanto, debe aclarar lo pretendido, expresando los hechos que sirvan de fundamento, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, para lo cual deberá ser facultada la apoderada. (Art. 82-4 C.G.P).

7. En la demanda, no se indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la demandada ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ, que se suministra, corresponda a la utilizada por esta, ni tampoco informa como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las recibidas por las personas a notificar (inciso 2º del artículo 8ª del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada para los efectos de esta providencia, teniendo en cuenta las deficiencias del poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "CESACIÓN DE EFECTOS LEGALES DE UNION MARITAL DE HECHO", promovida a través de apoderado Judicial por el señor LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA, en contra de ALEJANDRA MARIA GOMEZ VASQUEZ.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. JENNY ZULEY MATIZ GARCIA, abogada con T.P. No. 319.883 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA, para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ